

Licda. Nery Agüero Montero

Jefa de Comisión

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

Asamblea Legislativa

Correo: COMISION-JURIDICOS@asamblea.go.cr // naguero@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Aprovecho la oportunidad para saludarla cordialmente y a la vez dar respuesta a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de ley denominado: **"Expediente N.º 20.508, REFORMA PARCIAL DE LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530 Y SUS REFORMAS, DEL 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 34, 88 y 89 y ADICION DE LOS ARTÍCULOS 88 BIS, 88 TER Y DE UN NUEVO TRANSITORIO (ANTERIORMENTE DENOMINADO) REFORMA PARCIAL A LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N° 7530, 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 88 Y 89** en los siguientes términos:

1.- Resumen Ejecutivo.

El proyecto de ley 20.508 pretende reformar los artículos 3, 25, 88 y 89 de la Ley de Armas y Explosivos, N° 7530, y para ello incorpora una nueva definición de lo que denomina como Plataformas prohibidas; establece una sanción penal para las personas que realicen una portación y tenencia ilegal de armas; refiere la aplicación de una sanción administrativa ante la falta de la presentación del reporte del arma cuando esta salga de la posesión de su propietario, sea por extravío o sustracción; señala una reforma el listado de armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos y establece la imposición de una pena de prisión para quien realice actividades con armas prohibidas

2.- Competencia del mandato de la Defensoría.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3.- Alcance del proyecto.

I.- Antecedentes

Si bien el proyecto que se consulta pretende reformar únicamente algunos artículos específicos de la Ley Nº 7530 "LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS", conviene indicar que esta Defensoría mediante el oficio **DH-0167-2016** de fecha 22 de abril de 2016 y en relación al expediente legislativo Nº 19716, tuvo la oportunidad de hacer referencia a varios aspectos relacionados con el tema de armas; en dicha ocasión el texto consultado pretendía realizar una reforma integral a la Ley de Armas y, en ese marco, la Defensoría procedió a externar una posición técnica y la cual conviene que sea reiterada en algunos aspectos de relevancia.

La Defensoría de los Habitantes en el criterio enviado a la Asamblea Legislativa oportunamente, dejó claramente indicado que el uso y disposición de armas de fuego es una concesión del Estado, sujeta a regulación y no un derecho que les asiste a las personas. Además, indicó que la concesión dada por el Estado en materia de armas de fuego, al no ser un derecho, puede ser cancelada o suspendida por el propio Estado, bajo parámetros objetivos, tendientes a procurar la prevención del uso de armas de fuego en situaciones violentas y propensas a serlo, dicha observación debe ser valorada por las y los diputados dado que existen posiciones erradas de que el acceso a las armas de fuego es un derecho irrestricto fuera de la regulación que impone el Estado de Derecho.

En ese entendido, la Defensoría solicitó a la Asamblea Legislativa de que cualquier reforma o disposición normativa en materia de regulación de armas de fuego sea para su inscripción, emisión de licencias y autorizaciones debe ser tratada en forma de una concesión que da el Estado para que de forma "requisitada" las personas puedan obtener una licencia para la portación, uso y disposición de armas de fuego y no como un Derecho por parte de la ciudadanía.

Asimismo, la Defensoría dejó claro la inconveniencia de que en cualquier proyecto o propuesta se pueda dejar habilitada la posibilidad, legal o ejecutiva de que el país pueda adquirir armamento de guerra para ser utilizado por fuerzas policiales y por ello sugirió en su momento una propuesta de articulado que cubriera dicha posibilidad, lo anterior con el fin de reafirmar la idea de una prohibición absoluta de armas militares.

Finalmente, la Defensoría en el oficio DH-0167-2016, resaltó la importancia de que en cualquier normativa relacionada al tema de armas, exista un aparato administrativo que permita un control eficiente y robusto sobre el registro digital de las inscripciones y licencias en trámites de armas y permisos, ello al tenor de los compromisos internacionales que se original del Tratado contra el Comercio Ilícito de Armas de Fuego.

II.- Sobre el proyecto de ley.

Ahora bien, en relación con las particularidades del proyecto de ley se hacen las siguientes observaciones:

1.- El artículo 1 del proyecto expediente 20508 adiciona un artículo 88 ter, en el cual se establece la obligación que tiene todo titular de un arma de fuego, sea persona física o jurídica, que hubiere cumplido o no, con el registro declarativo de inscripción, de denunciar ante el Organismo de Investigación Judicial y presentar un reporte al Departamento de Control de Armas y Explosivos, cuando dichos bienes salgan de su posesión, ya sea por extravío o sustracción, agrega que dicho reporte se debe presentar en un plazo perentorio de dos días hábiles a partir del momento en que tuvo conocimiento y adjuntando la copia de la correspondiente denuncia judicial, además indica que la falta de dicha obligación será sancionada con una multa de un tres salarios mensual base de Oficinista 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Al respecto, la norma no es clara en relación con la instancia administrativa que será la responsable de aplicar dicha sanción de carácter administrativo y el procedimiento que será aplicable; asimismo, existe la duda de si la falta de la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial acarreará la nulidad del reporte indicado o si por el contrario, el Departamento de Control de Armas y Explosivos podría tramitar dicha gestión sin necesidad de la denuncia judicial.

2.- Adicionalmente, el artículo 1 del proyecto introduce una disposición Transitoria, en la cual se indica que los propietarios de armas de fuego permitidas que no se encuentren inscritas a su nombre, sean personas físicas o jurídicas, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la publicación de la ley, para iniciar el proceso de registro e inscripción, acreditando su derecho, y demostrando su idoneidad como adquirente según lo establecido en esta Ley, sin el pago de multas o sanciones; no obstante, el supuesto que establece el numeral considera que todas las personas concluirán dicho proceso de transición; empero, conviene que la norma establezca los supuestos en los que ello no sea así y por ende se deba establecer alguna sanción o disposición

administrativa correctiva “decomiso o destrucción” para aquellos dueños de armas permitidas que no realizaron el proceso de inscripción requerido.

3.- El artículo 2 del proyecto, reforma varios artículos a la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530, dentro de las modificaciones que se incluyen está el numeral 25, mismo que establece las armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos por la legislación nacional.

Si bien la Defensoría no tiene un criterio experto para determinar un listado de armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos, lo cierto es que el proyecto y la discusión sobre dicho listado, debe considerar lo establecido en el Tratado sobre Comercio de Armas, aprobado por la Ley N° 9164 de la República y cuyo objeto, según lo establece el artículo 1 es la de contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional; reducir el sufrimiento humano y promover la cooperación, la transparencia, y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armamentos, fomentando así la confianza entre ellos.

Siempre en el contexto internacional y dentro del marco del cumplimiento de compromisos país, tenemos que la efectiva implementación del Tratado sobre el Comercio de Armas, constituye un instrumento decisivo en los esfuerzos mundiales por prevenir, combatir y erradicar el comercio ilícito de armas y, en ese contexto, cualquier iniciativa legislativa o administrativa debe ser consonante con los Objetivos de la Agenda para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular con el objetivo específico 16.4 de reducir significativamente las corrientes ilícitas de armas para 2030.

Dentro de las obligaciones que se incluyen en el Tratado, el artículo 5 indica que cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado; en el ámbito nacional y, según el Decreto Ejecutivo N° 41084-RE-MP-MSP, el Ente Rector del Sistema Nacional de Control para la implementación del Tratado sobre el Comercio de Armas, es el órgano colegiado responsable de liderar y coordinar el Sistema Nacional de Control, todo conforme a las obligaciones internacionales del Estado costarricense, la seguridad nacional y el Estado de Derecho y tiene como función velar porque en las transferencias internacionales de elementos controlados se

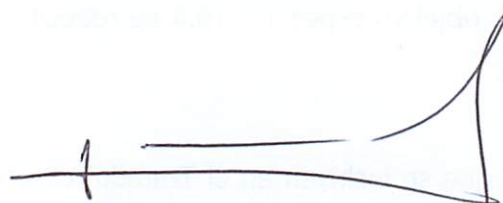
respeten los criterios del Derecho Internacional general, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de acuerdo con los criterios de evaluación.

El artículo 7 del Decreto Ejecutivo de cita indica que el Ente Rector estará integrado de manera permanente por los jefes de los siguientes Ministerios de la Presidencia, Relaciones Exteriores y Culto y Seguridad; asimismo, el artículo 23 establece que la Lista Nacional de Control será elaborada por el Ente Rector del Sistema Nacional de Control en coordinación con otras instancias de coordinación.

En tal sentido, estima esta Defensoría que la lista que incorpora el artículo 25 del proyecto sea consultada directamente al Ente Rector del Sistema Nacional de Control tal y como se establece en el Tratado sobre Comercio de Armas, órgano que según el propio tratado será el encargado de establecer la Lista Nacional de Control de Armas.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad, con las salvedades indicadas respecto al texto consultado.

Agradecido por la deferencia consultiva,



Juan Manuel Cordero González
Defensor de los Habitantes en funciones



c. archivo.